

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar. Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

- TITULO PRIMERO.**
- De la designacion de los bienes del Patrimonio de la Corona.*
- Artículo 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona:
 - 1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques jardines y demás dependencias.
 - 2.º La Armería Real.
 - 3.º El Real Museo de pinturas y escultura.
 - 4.º Los Reales Sitios del Buen-Retiro, la Casa de Campo y la Florida.
 - 5.º Los Reales sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.
 - 6.º El Real sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.

- 7.º El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.
 - 8.º La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.
 - 9.º El Jardín del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca, y el Castillo de Bellver.
 - 10.º El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey; el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.
- Art. 2.º Se comprenderán tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y predios enumerados en el art. 1.º
- Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales Sitios están actualmente destinados al aposentamiento de tropas.
- Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen-Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administracion general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.
- Art. 4.º Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporables comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.
- El inventario original competente-

mente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiara en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaria de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaria de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Tambien se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TITULO II.

Del carácter y conservacion del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey.

- Art. 5.º El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravamen Real, ni á ninguna otra responsabilidad.
- Art. 6.º Las donaciones, permutas, enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raices ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.
- Art. 7.º Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de 30 años, será objeto de una ley. Hasta un año antes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.
- Art. 8.º Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.
- Art. 9.º El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio

de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los Palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Art. 10.º El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion, se atenderá la Administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11.º Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12.º Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13.º Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14.º A su adveniento al Trono heredarán el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Asturias, hijo primogénito de la Reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al orden establecido en el título VII de la Constitución de la Monarquía.

Art. 15.º El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuantó no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el art. 6.º se reserva á la Casa Real por espacio de 40 años, contados desde la promulgacion de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares

que se destinen precisamente à construccion de casas.

Art. 17. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos à las contribuciones y cargas públicas, à las responsabilidades del orden civil, y en general à las prescripciones del derecho comun.

Art. 18. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey, podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose à lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse à las prescripciones de la legislación civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19. Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestato, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaria, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiera nombrado contadores y partidores en su testamento, estos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaria.

Art. 20. De toda cuestion contenciosa que se suscite en la testamentaria del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casacion civil reunidas.

Art. 21. Así en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, yá se refieran al Patrimonio de la Corona, yá al caudal privado del Rey, representará à la Real Casa el Administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona será siempre oido el Ministerio fiscal.

TITULO III.

De la venta y aplicacion de los bienes segregados del Real Patrimonio.

Art. 22. Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenacion à cargo de la Administracion general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y 10 plazos, segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes del Estado en el art. 13 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado, y à

medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá à la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará à los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen mas equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquellos. Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido à los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasacion los cuarteles de que trata el párrafo 1.º del art. 3.º de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para el servicio del Estado. La suma à que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razon de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, horfandades y demás obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán à cargo de la Administracion general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria à obras de utilidad general que perpetuen la memoria de la cesion de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina. A este fin el Gobierno presentará à las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecucion de esta ley se formará una Comision compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda que será su Vicepresidente; de dos Senadores y dos Diputados à Cortes, elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegisladores; del Administrador general de la Real Casa; del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado consultor general de la Real Casa; y del Secretario de la Administracion general de la misma, que será tambien Secretario de la Comision.

Art. 30. Esta comision formará el inventario de que trata el art. 4.º, señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los artículos 3.º y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto à los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Coro-

na, como à los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que à los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley, menos en la parte de que trata el art. 16, se disolverá la Comision, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada à las Cortes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

En el expediente y antos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Cuenca obtuvo en 14 de Diciembre de 1849 una Real orden autorizándole para cortar en sus montes 8.676 pinos maderables, y elaborar 32.545 cargas de carbon, à fin de atender con su producto à la reparacion de obras municipales y hacer mejoras en la ciudad, con arreglo à las condiciones propuestas, y reduciendo à cuatro años, ó ménos si fuese posible, el plazo de seis que para las cortas se proponia:

Que verificada la pública subasta en 7 de Febrero de 1850, D. Ambrosio Yañiz remató la corta de 2.350 pinos maderables, de los cuales cedió à los señores Mata y hermanos 1.240, quedándose con 1.110, y aprobándolo todo el Gobernador:

Que en 1854 pidió Yañiz que se prorogara por dos años mas el plazo concedido para la corta, y en 1857 solicitó que se le hiciera un nuevo señalamiento de los pinos que habia de cortar, por no ser de las clases anunciadas en la subasta los que se habian vendido; y en su consecuencia se le autorizó en 1859 para cortar 1317 en compensacion de los 1.110 rematados:

Que en 25 de Febrero de 1861 espuso D. Ambrosio Yañiz al Gobernador de la provincia, que deseaba hacer uso de la autorizacion que en 1859 le habia concedido para cortar los pinos, à cuyo fin pedia que se ordenara al Ingeniero delegado de Montes de la provincia que no opusiera dificultad à la corta; cuya instancia denegó el Gobernador, dejando sin efecto la autorizacion, fundándose en la Real orden de 31 de Agosto de 1860, y en que Yañiz habia dejado trascurrir

los plazos para la corta sin hacer el aprovechamiento.

Que D. Ambrosio Yañiz pidió la provocacion de este acuerdo, protestando presentar demanda contenciosa ante el Consejo provincial; y denegada que fué su preten ion, acudió al Juzgado de primera instancia de Cuenca demandando al Ayuntamiento de la misma ciudad para el cumplimiento del contrato de venta celebrado en 1850, y à fin de que le entregara aquella corporacion los 1.317 pinos vendidos y señalados:

Que emplazado el Ayuntamiento, y puesto el hecho en conocimiento del Gobernador, requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en la citada Real orden de 31 de Agosto de 1860, y principalmente en que la demanda no era otra cosa que una queja contra la última providencia del Gobernador, y en que el contrato celebrado por el Ayuntamiento tenia por objeto la realizacion de unas obras municipales:

Que después de una cuestion incidental, que se resolvió en segunda instancia por la Audiencia de Albaceta, sobre si era ó no válido el requerimiento de inhibicion en que no se espresaba haber oido el Consejo provincial y sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en que à los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las cuestiones sobre declaracion de derechos sin otra limitacion que la que taxativamente ha reservado la ley à una jurisdiccion estraña, y en que tal excepcion solo existe respecto de los contratos celebrados por los Ayuntamientos, cuando tienen por objeto un servicio ú obra pública, lo cual nos sucede en el de que se trata:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º atribuye à los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 31 de Agosto de 1860, que en su primer artículo previene que no se dé curso à ninguna solicitud de próruga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta:

Visto el art. 7.º de la misma Real orden, segun el cual, para decretar sobre la rescision del contrato para el aprove-

chamiento forestal, serán precisamente oídos el Ayuntamiento del pueblo ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial; y si el asunto se hiciese contencioso, la cuestión será oída y fallada por el Consejo provincial con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843:

Visto el citado párrafo tercero del artículo 8.º de esta ley, vigente al publicarse la referida Real orden, que establece la misma disposición trascrita de la de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando:

1.º Que si bien el contrato á cuyo cumplimiento se dirige la demanda no tuvo por objeto inmediato la realización de las obras municipales, y en este concepto no puede estimarse como hecho para un servicio público, es indudable que tuvo por fin directo un aprovechamiento como forestal:

2.º Que habiendo recibido este contrato y todas sus condiciones el examen y aprobación de las Autoridades administrativas, antes y después de celebrado, según está prevenido para todos los de aprovechamientos forestales, no puede someterse hoy á los Tribunales de justicia, á menos de entregar á las Autoridades de este orden la apreciación de los actos y disposiciones generales administrativas:

3.º Que la corta de árboles en montes públicos es materia de interés general, por el que tiene el Estado en el fomento y conservación de estos veneros de riqueza, y los contratos celebrados para el espesado aprovechamiento, si no tienen por objeto un servicio ú obra pública, están sujetos á la intervención y vigilancia de la Administración, á la cual toca por lo tanto decidir su validez, inteligencia y efectos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 26 de Junio de 1864, se negociarán títulos del 3 por 100 consolidado interior con el cupon corriente que vencerá en 30 de Junio próximo en cantidad bastante para pro-

ducir 600 millones de reales efectivos.

Art. 2.º El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos títulos se fijará por Mi el día en que se verifique la licitación, y se publicará en el acto de esta por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 3.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público hasta las doce de la noche del 2 de Junio próximo, día anterior al fijado para la licitación, formuladas al tenor del modelo que acompaña al presente decreto, y unidas al resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos el uno por 100 del importe nominal de sus respectivos pedidos.

Art. 4.º La Direccion general del Tesoro público cuidará de estampar y autorizar en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, entregando al que lo presente un documento espresivo de dichas circunstancias.

Dadas las doce de la noche del día 2 de Junio no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación.

Art. 5.º No se admitirán proposiciones por cantidades menores de 100000 reales nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 6.º A la una de la tarde del día 3 de Junio próximo, en reunion pública presidida por mi Ministro de Hacienda y con asistencia del Subsecretario y Asesor general del Ministerio, y de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad, se abrirán los pliegos presentados y se leerá su contenido.

Art. 7.º Examinadas que sean todas las proposiciones, se desecharán las que no estuvieren conformes con lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del presente decreto, y se publicará en el acto la admision de las que correspondan hasta la suma necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, siempre que alcancen el tipo dado por Mi, prefiriendo las de mas alto precio.

Si este fuere el mismo y los pedidos escediesen de títulos que queda por aplicar después de admitidas las ofertas más favorables, se adjudicará el resto á los proponentes que se hallen en igual caso por el orden de importancia de sus pedidos, comenzando por el de mayor cantidad.

Si hubiere dos ó mas proposiciones que comprendan la totalidad de los títulos que se negocian, se abrirá una puja oral por espacio de 15 minutos entre los que la suscriban ó sus representantes, adjudicándose al mejor pastor toda la suma de títulos que resulte disponible después de admitidas las proposiciones que escedan del precio más alto que resulte en la puja.

Art. 8.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubieren sido admitidas, efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en

cuatro plazos iguales, los días 23 de Junio, 17 de Julio, 10 de Agosto y 4 de Setiembre próximos.

A medida que se verifique cada pago se hará la entrega de títulos que al mismo correspondan.

Los que quieran recibirlos reunidos podrán realizar el pago de una vez, abonándoseles el interés que les corresponda desde el día en que lo verifiquen hasta el del vencimiento ó vencimientos, al respecto del 6 por 100 al año.

Art. 9.º Las liquidaciones respectivas se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, prefiriendo á los que hubieren hecho proposiciones más favorables.

Art. 10.º Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 11.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro de Castro.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior, emitidos á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, al precio de rs. y céntimos por 100 de su valor nominal.

Madrid.....de.....de 1865.

(Firma del interesado.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, y promovido por D. Ramon Maria Ahuera en solicitud de que se le reconozca y abone como carga de justicia un censo de 330 rs. de pension anual impuesto contra los bienes de la suprimida Congregacion de San Felipe Neri de Murcia.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Murcia á 12 de Mayo de 1795, por la que D. José Ahuera, poseedor del vínculo fundado por D. Juan Diaz Vizcaino, cedió á la referida Congregacion una casa contigua á la de la misma, perteneciente á dicho vínculo en precio de 11.000 rs. de capital, 330 de réditos á años, hipotecando la mencionada Congregacion á su pago la casa de su propiedad que ocupaba, y 12 tahullas de tierra con otra casa en su huerta; cuyo testimonio ha sido cotejado, y se halla conforme con la enunciada escritura, de que se tomó razon oportunamente en el oficio de Hipotecas:

Vistas las comunicaciones de la Direc-

cion de Propiedades y Derechos del Estado de 19 de Agosto de 1862 y 11 de Junio de 1863, de las que resulta que de inventario formado en 1836 para incautarse el Estado de los bienes de dicha Congregacion no aparecia la finca dada á censo por el Ahuera, y si otras dos distintas: que aquella se suponía demolida para ensanche del convento ó de su huerta, vendiéndose en 14 de Noviembre de 1836 al Marqués de Camacho sin carga alguna: que las tabullas de tierra hipotecadas fueron enajenadas como libres por la comunidad, según se justificó en espediente instruido en 1840 á instancia de D. José Maceres, tutor de D. Jacinto Hernandez Ariza, comprador de aquellas, acordando la Junta de Ventas se sustituyese la hipoteca á favor de Ahuera en otra finca del Estado; y que entre los censos de la Congregacion se hallaba en el inventario uno de 330 rs. á años á favor del vínculo fundado por el D. Juan Diaz Vizcaino, con hipoteca de la espresada casa y tierras adquiridas á censo:

Visto el testimonio espedido en 7 de Octubre de 1863, referente á las diligencias practicadas en 1836 ante el Juzgado de la ciudad de Murcia sobre posesion al menor D. Ramon Ahuera de los bienes de las dos vinculaciones que hasta su fallecimiento disfrutó su tío D. José Ahuera, de las que aparece que en su testamento otorgado en 23 de Diciembre de 1834, bajo el cual falleció, declara ser poseedor del vínculo fundado por Don Juan Diaz Vizcaino, el que correspondia por su óbito á su sobrino D. Ramon, hijo de su hermano D. Manuel y Doña Antonia Garcia: que por auto del Juez indicado de 10 de Febrero de 1836 se mandó dar posesion de aquellos bienes al curador *ad litem* de dicho menor; y que así verificado, se requirió al Preposito de la referida Congregacion de San Felipe Neri para que acudiese al D. Ramon con los réditos del censo perteneciente al citado vínculo de Diaz Vizcaino:

Vistas las solicitudes deducidas por D. Ramon Ahuera y Garcia desde el año de 1852 reclamando el abono de dichos réditos, que según expone le pagó el Estado hasta 1850:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda de 22 de Abril de 1864, espresiva de no existir en ella antecedente alguno relativo á la redencion ó indemnizacion de este censo en todo ó en parte:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 y el 10 de la de 1850, por las que se determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, documentos que han de presentarse, la forma en que se ha de verificar y los requisitos que deben preceder á su pago:

Vistas las Reales ordenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, 22 de Febrero de 1862 y 15 de Junio de 1863, reputando cargas de justicia los censos

impuestos sobre fincas incorporadas al Estado y vendidas por este en épocas anteriores en concepto de libres:

Considerando que los documentos unidos á este expediente se hallan adornados de las formalidades legales, y justifican cumplidamente la imposición del referido censo sobre la finca enajenada á la expresada Congregación de San Felipe Neri de Murcia y demás bienes hipotecados, y el derecho que tiene el mismo D. Ramon Maria Ahuera y Garcia, poseedor del vínculo á cuyo favor se constituyó:

Considerando que vendidos por el Estado los bienes de dicha Congregación comp. libres del indicado gravamen, es innegable la obligación de aquel á responder de esta carga por haberse utilizado del mayor valor que las fincas debieron producir en venta por su supuesta libertad:

Considerando que esta clase de obligaciones vienen reconociéndose por el Estado en concepto de cargas de justicia, según lo dispuesto en las Reales órdenes ya citadas:

Y considerando que no consta la redención del censo, ni que hayan sido pagados sus réditos desde 1851 en adelante;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la pensión anual de los 330 rs., importe de los réditos de que se deja hecho mérito; y mandar á la vez que se incluya dicha obligación en el lugar correspondiente de la sección 4.ª del presupuesto general de gastos del Estado, así como la cantidad que por atrasos corresponda, á cuyo pago no deberá procederse hasta que se llene el requisito exigido por el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1865.—Casto.

Sr. Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 12.000 rs. vn. años que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 1.º, art. 6.º, capítulo único, Sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento de Mataró para gastos de la Escuela de Náutica.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 10 de Agosto de 1833, por la que se mandó que de los fondos del derecho de Periaje que cobra-

ba la Junta de Comercio de Barcelona se suministraran 12.000 rs. anuales al Ayuntamiento de Mataró para sostener su Escuela de Náutica, con la precisa condición de que la enseñanza había de ser gratuita para los discípulos:

Visto el Real decreto de 7 de Octubre de 1847, en cuyo art. 21 se dispuso que no se comprendieran en los presupuestos provinciales los gastos de las Escuelas de Comercio ni las cargas de justicia de los Consulados, que habrían de satisfacerse por el Estado en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos en el 6.º por 100 de importación que con tal objeto se cobraba en las Aduanas del reino:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1850 organizando los estudios de Náutica, y con especialidad los artículos 4.º y 5.º en que se designan las poblaciones donde debían radicar las escuelas del ramo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, referentes al modo y forma con que ha de procederse á la revisión de las cargas de justicia:

Considerando que el Estado, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Octubre de 1847, vino á sustituir á la Junta de Comercio de Barcelona en la obligación de satisfacer 12.000 reales anuales al Ayuntamiento de Mataró para su Escuela de Náutica:

Considerando que suprimida esta en virtud de lo determinado en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1850 y en la Real orden de 25 de igual mes y año, quedó desde luego estinguida la referida obligación, como así lo ha reconocido aquella Municipalidad, dejando de percibir la expresada asignación que indebidamente continúa figurando en los presupuestos de gastos del Estado:

Considerando, por último, que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos prevenidos:

S. M., conformándose con las opiniones que acerca del particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.—Casto.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Que

las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Quedan suprimidas las informaciones de limpieza de sangre que todavía se exigen á determinadas clases y personas, ya para contraer matrimonio, como para ingresar en algunas de las carreras del Estado:

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes:

Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Aprovechamiento de Aguas.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecho 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Toribio Anton para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 80 litros de agua por segundo del rio de los Batanes, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Fuentepinilla, provincia de Soria, debiendo el concesionario ejecutar las obras con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de dicha provincia, y sujetarse á las condiciones siguientes: 1.ª La toma se hará en el punto designado en el plano con la letra A, sin construir presa alguna y de modo que no se pueda producir remanso ni elevación de las aguas, y despues que estas se hayan utilizado en el movimiento del artefacto se devolverán al rio sin aplicarlas á otros usos. 2.ª El concesionario avisará oportunamente al Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras tanto al principiarlas como al terminadas, y este facultativo cuidará especialmente de que la toma de aguas se disponga de manera que en ningún tiempo se pueda aprovechar en el artefacto mayor cantidad que la concedida, y de que el nivel de la solera de desagüe donde se halla establecido el aparato motor, se refiera á un punto

fijo para poder comprobar que no ha sido alterado. 3.ª Se entenderá caducada esta autorización si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del interesado, con inclusion del proyecto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y fines correspondientes. Soria 18 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almarza.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca en arrendamiento en pública subasta el cobro de los derechos de consumo de esta villa de los ramos de vino, aguardiente comun, aceite y carnes muertas, para el año económico de 1865 á 1866, con la esclusiva al por menor en conjunto, bajo el tipo de 5877 reales para el Tesoro y la cantidad que por gastos provinciales y municipales con el 3 por 100 de cobranza que se aprueben en el presupuesto del municipio. La persona que quiera interesarse en el citado arriendo, acuda á la Sala consistorial de dicha villa el domingo mas próximo despues de estar anunciado en el de Boletín oficial de la provincia por espacio de ocho dias, de once á doce de su mañana en que se celebrará el primer remate, y el último á los otros ocho siguientes y hora indicada, en el que se adjudicará en el mas ventajoso postor. Todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Dado en Almarza á 3 de Mayo de 1865.—El Teniente Alcalde, Francisco Lérica.

Ayuntamiento de Monteagudo.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento saca á remate en arriendo el abasto de carnes de la misma en la recolección próxima por tiempo de cuatro meses á contar desde el 20 de Junio á igual día de Octubre del corriente año, cuya subasta, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, tendrá lugar en las casas consistoriales á los 8 dias de la inserción en el Boletín oficial, y el último á los 8 siguientes. Monteagudo y Abril 20 de 1865.—El Alcalde, Cosme Utrilla.

Ayuntamiento de Huérteles.

Se halla vacante el partido de Albeitar herrador de Huérteles con la dotación de 50 fanegas de trigo comun y trescientos rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo de Huérteles en el término de un mes al de la inserción en el Boletín oficial en que se ha de proveer.